



**REGLAMENTO DE CELEBRACION
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ATC
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
NORMAS RELATIVAS A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ATC	3
<i>ARTÍCULO 1. Convocatoria</i>	3
<i>ARTICULO 2. Anuncio de la convocatoria</i>	4
<i>ARTÍCULO 3. Información disponible para los socios</i>	4
<i>ARTÍCULO 4. Derecho de información previo a la Asamblea General</i>	4
<i>ARTICULO 5. Derecho de asistencia y representación</i>	5
<i>ARTICULO 6. Lugar de celebración</i>	5
<i>ARTICULO 7. Presidente y Secretario de la Asamblea General</i>	5
<i>ARTICULO 8. Constitución de la Asamblea General</i>	5
<i>ARTÍCULO 9. Intervenciones de los asistentes</i>	6
<i>ARTICULO 10. Votación de los acuerdos</i>	6
<i>ARTICULO 11. Acta de la Asamblea General</i>	7
<i>ARTICULO 12. Publicidad de los acuerdos</i>	7
<i>ARTICULO 13. Vigencia</i>	7

PREÁMBULO

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación que garantiza su funcionamiento democrático y los derechos reconocidos a los asociados, por lo que su celebración debe contar con la máxima participación de los socios y su desarrollo ha de realizarse con las mayores garantías de cumplimiento de toda la normativa aplicable.

Con este fin se ha elaborado este Reglamento que, junto con los Estatutos, además de establecer procedimientos que garantizan su correcto desarrollo, establecen criterios de actuación y sirven de información a los socios sobre el modo de ejercer su derecho a asistir y a participar en las mismas.

NORMAS RELATIVAS A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ATC

ARTÍCULO 1. Convocatoria

1. La Junta Directiva es el órgano competente para convocar la Asamblea General, que deberá celebrarse dentro de los seis primeros meses del ejercicio; además de poder hacerlo siempre que lo estime conveniente para los intereses de la Asociación.
2. Igualmente se convocará la Asamblea General cuando lo soliciten fehacientemente un grupo de asociados que representen, al menos un tercio de los derechos de voto de todos los asociados, expresando en la solicitud, que dirigirán al Presidente, los asuntos a tratar en la misma, acompañados de una propuesta de acuerdos justificada. En este caso, la Asamblea General deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera solicitado. El orden del día incluirá necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
3. Un grupo de socios que represente un tercio de los derechos de voto también podrá solicitar la inclusión de un punto en el orden del día de la próxima reunión a celebrar, siempre que se curse la petición con un mes de antelación a la fecha prevista de celebración.

ARTICULO 2. Anuncio de la convocatoria

1. El anuncio, firmado por el Secretario por orden del Presidente, contendrá el Orden del Día y la propuesta de acuerdos que, se ajustará a lo establecido en el artículo 17 de los Estatutos sobre Competencias de la Asamblea General.
2. Un grupo de socios que represente el veinte por ciento (20%) de los derechos de voto de todos los asociados podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas de acuerdos sobre asuntos incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 3. Información disponible para los socios

1. El Presidente promoverá la participación informada de los socios en la Asamblea General y adoptará cuantas medidas considere oportunas para facilitar que la misma sirva efectivamente a los fines que le son propios.
2. Con quince días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General se pondrá a disposición de los socios, en el domicilio social y en la página web de la Asociación, toda la información que deba facilitárseles con ocasión de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos y en este Reglamento.

Se incluirá la propuesta detallada de los acuerdos que se someterán a la misma y los formularios o instrumentos que deben utilizarse para el voto presencial, por representación y, en su caso, a distancia por medios telemáticos. Los socios podrán solicitar el envío sin costes para ellos de tales documentos.

ARTÍCULO 4. Derecho de información previo a la Asamblea General

1. Desde la convocatoria hasta cuatro días antes de la Asamblea General los socios podrán solicitar por escrito al Secretario las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes referidas a los mismos. El Secretario deberá facilitar la información por escrito antes de la celebración de la Asamblea General.
2. Durante la celebración de la Asamblea General, los socios podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones referidas a los asuntos del orden del día. Si no es posible satisfacer el derecho de información del socio en el momento, el Secretario facilitará esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la celebración de la Asamblea General.

3. El Secretario no estará obligado a proporcionar la información solicitada cuando la misma sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales.

ARTICULO 5. Derecho de asistencia y representación

1. Tendrán derecho de asistencia todos los socios que estén en plenitud de derechos.
2. Los socios natos nombrarán su representante en la Asamblea General.
3. El derecho de voto es delegable en favor de otro socio. La representación, que debiera ser excepcional, requerirá la aceptación expresa del representante, debe conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Asamblea General del representado tendrá valor de revocación.
4. Los socios que deseen asistir a la Asamblea, o deleguen su participación en otro socio, deberán enviar el formulario correspondiente con un mínimo de 3 días a la secretaría de la Asociación.

ARTICULO 6. Lugar de celebración

La Asamblea General de la ATC se celebrará normalmente en la Ciudad de Madrid, en el lugar en que se designe en la convocatoria. Por acuerdo de la Junta Directiva podrá tener lugar en otra localidad.

ARTICULO 7. Presidente y Secretario de la Asamblea General

Actuarán como Presidente y Secretario de la Asamblea General quienes ostenten los mismos cargos en la Junta Directiva o quienes les sustituyan accidentalmente, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

ARTICULO 8. Constitución de la Asamblea General

1. Los socios deberán acreditarse antes del inicio de la sesión identificándose y haciendo constar, en su caso, las representaciones que ostentan. Se les entregará una cartulina en la que se hará constar el número de votos que representan.

Cuando se establezca la participación a distancia, los socios que emitan el voto telemático serán tenidos en cuenta como presentes.

2. Una vez constatado el quórum se constituirá la Asamblea General. El Presidente o el Secretario comunicarán públicamente los datos que resulten de la lista de asistentes y se declarará constituida la Asamblea General de asociados, en primera o en segunda convocatoria, según proceda.

ARTÍCULO 9. Intervenciones de los asistentes

1. Los socios que deseen intervenir en la Asamblea General en aquellos puntos en los que se somete a aprobación la adopción de un acuerdo, cuando se abra el turno de intervención, se identificarán expresando su nombre y apellidos, así como el número de votos que representan. Si solicitan que su intervención conste literalmente en el acta de la Asamblea General, deberán entregarla por escrito en ese momento al Secretario.
2. Las intervenciones de los socios se producirán por el orden en que sean llamados al efecto por el Presidente.

El Presidente a la vista de las solicitudes de intervención, determinará el tiempo inicialmente asignado a cada una, que será igual para todas y en principio no superior a tres minutos. No obstante, el Presidente podrá prorrogar el tiempo asignado inicialmente a cada socio, así como conceder una segunda intervención, si lo considera conveniente para una adecuada exposición del asunto que la motiva.

ARTICULO 10. Votación de los acuerdos

1. Terminadas las intervenciones de los socios, se someterán a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día.
2. A cada socio le corresponderá, en función de su Categoría de socio, el siguiente número de votos:
 - Socios natos
 - o Dirección General de Carreteras 10 votos
 - o Dirección General de Tráfico: 7 votos
 - Socios institucionales 2 votos
 - Socios protectores Tipo A 5 votos
 - Socios protectores Tipo B 3 votos

- Socios a título personal 1 voto
3. Se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente diferentes, a fin de que los socios puedan ejercer de forma separada su derecho de voto.
 4. Los socios podrán emitir su voto, además de forma presencial o por representación, y, cuando lo acuerde la Junta Directiva, también podrán participar y votar por medios telemáticos:
 - a) Voto presencial, a cada socio que asista de forma presencial a la Asamblea General contará con tantos votos como su Categoría de socio establezca, así como de aquellas delegaciones recibidas.
 - b) Voto por medios telemáticos: los socios que deseen participar en la Asamblea General por medios telemáticos y ejercitar su derecho al voto electrónico deberán acreditar su personalidad y obtener la tarjeta de asistencia, debiendo registrar su firma electrónica avanzada o utilizar otro medio que ofrezca suficientes garantías. El voto solo se podrá emitir durante la celebración de la Asamblea General. El Secretario informará a los socios de la forma de ejercicio del voto telemático, así como de los sistemas para seguimiento a distancia de la reunión de la Asamblea General.
 5. Después de cada votación el Presidente dará cuenta de los votos y del sentido de los mismos y de si ha sido aprobado o no el acuerdo en función de la mayoría exigida por los Estatutos.
 6. Corresponde al Presidente declarar terminada la Asamblea General y levantar la sesión.

ARTICULO 11. Acta de la Asamblea General

El Secretario de la Asamblea General redactará el acta de la reunión, que contendrá un resumen de las intervenciones y un detalle literal de cada uno de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de las votaciones.

ARTICULO 12. Publicidad de los acuerdos

La Asociación publicará en su página web el texto de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el resultado de las votaciones en el plazo de treinta días desde la fecha de la reunión.

ARTICULO 13. Vigencia

Este Reglamento de Celebración de la Asamblea General, ha sido aprobado por la Junta Directiva de la ATC en la reunión del 10 de junio de 2024, ha entrado en vigor al día 28 de junio de 2024 y estará vigente hasta que sea modificado por la Junta Directiva.



**REGLAMENTO SOBRE COMPOSICIÓN
DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ATC
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
NORMAS DE COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA	3
<i>ARTÍCULO 1. Grupos sectoriales de socios</i>	<i>3</i>
<i>ARTÍCULO 2. Cambio del grupo asignado</i>	<i>5</i>
<i>ARTICULO 3. Vigencia</i>	<i>5</i>

PREÁMBULO

Entre los principios de la ATC están el asegurar su funcionamiento como organización democrática y el potenciar la participación de sus socios en la toma de decisiones. Una de las formas de conseguirlo es garantizar el derecho de los asociados en los procesos de nombramiento de quienes han de asumir los diferentes cargos de la Asociación. Para ello es necesario que la Junta Directiva, máximo órgano de representación y gestión, tenga una composición representativa del conjunto del sector y de los diferentes tipos de socios. El objeto de este Reglamento es contribuir al logro de este objetivo.

NORMAS DE COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 1. Grupos sectoriales de socios

Para conseguir la máxima representatividad de sus socios, en este Reglamento se establecerán los grupos sectoriales que tendrán representación en la Junta Directiva.

A cada grupo sectorial se le asignará un número de representantes en la Junta Directiva. El número de representantes de cada uno de los grupos se establece en función de la tipología de los socios, sean administraciones, sector privado o socios a título personal, así como del número de socios que pertenecen a cada uno de los grupos.

Los grupos y el número de representantes deberán reflejar la composición de la asociación y podrán ser modificados siempre que se den cambios significativos de dicha composición y, en cualquier caso, deberán ser revisados al comienzo del último año natural del mandato de cada Junta Directiva. Los cambios, si lo hubiere, deben acordarse en Junta Directiva y comunicarse a la Asamblea General.

En la Junta Directiva todos sus miembros tendrán derecho a un voto.

Al aprobarse este Reglamento, los grupos y el número de representantes en la Junta Directiva serán los siguientes:

1. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible o, a futuro, el ministerio que asuma las competencias en materia de carreteras. Tendrá cinco (5) vocales de los que, al menos, cuatro (4) lo serán por designación de la Dirección General de Carreteras y el quinto podrá ser designado por la Secretaría General de

Transporte Terrestre o a futuro la secretaría que asuma las competencias en la materia, de la Administración General del Estado.

2. Órganos de Dirección Relacionados con el Tráfico. Tendrán tres (3) vocales de los que, al menos, dos (2) lo serán por designación de la Dirección General de Tráfico (u organismo equivalente) de la Administración General del Estado.
3. Órganos de Dirección de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares. Tendrán seis (6) vocales de los que, al menos, tres (3) lo serán de las Comunidades Autónomas.
4. Órganos Responsables de la Vialidad en los Municipios, Ayuntamientos o empresas Públicas de este grupo de instituciones, vinculadas a la vialidad urbana. Tendrán un (1) vocal.
5. Órganos de la Administración General del Estado con Competencia en I+D+i, Universidades con Escuelas Técnicas en las que encuadre una asignatura troncal que trate directamente de las carreteras y Laboratorios acreditados relacionados con las carreteras. Tendrán tres (3) representantes de los que, al menos, uno lo será del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) o su equivalente, de la Administración Central del Estado.
6. Sociedades Concesionarias de Carreteras de titularidad pública y/o privada y sus entidades representativas. Tendrán dos (2) vocales.
7. Empresas de Consultoría en materia de carreteras y sus entidades representativas. Tendrán tres (3) vocales
8. Empresas Fabricantes de Materiales Básicos y Compuestos de Carreteras, de la industria complementaria y del equipamiento de carreteras y sus entidades representativas. Tendrán tres (3) vocales
9. Empresas Constructoras de Carreteras y sus entidades representativas. Tendrán cuatro (4) vocales.
10. Empresas de Conservación de Carreteras y sus entidades representativas. Tendrán dos (2) vocales
11. Socios de Honor. Tendrán dos (2) vocales.
12. Socios de Mérito. Tendrán dos (2) vocales
13. Restantes socios a título personal. Tendrán cuatro (4) vocales.

Cada vez que un socio se incorpora a la ATC se le asigna a uno de los grupos sectoriales anteriores, dentro de los cuales tendrá derecho a participar en la elección de representantes y a presentar su candidatura a formar parte de la Junta Directiva de la ATC.

Además, la Junta Directiva, con carácter permanente, temporal o accidental puede designar, a propuesta del Presidente, hasta un máximo de dos miembros. Estos miembros cesarán cuando cese el presidente que les propuso

ARTÍCULO 2. Cambio del grupo asignado

Cualquier socio, por razón de cambios de su actividad o de su objeto social, puede solicitar el cambio de la adscripción a un grupo diferente. El cambio será aprobado por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 3. Vigencia

Este Reglamento sobre Composición de la Junta Directiva de la ATC, ha sido aprobado por la Junta Directiva de la ATC en la reunión del 28 de noviembre de 2024, ha entrado en vigor al día 29 de noviembre de 2024 y estará vigente hasta que sea modificado por la Junta Directiva.



**REGLAMENTO DE REGIMEN ELECTORAL
DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ATC
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
REGLAMENTO DE REGIMEN ELECTORAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ATC	3
<i>ARTÍCULO 1. Convocatoria</i>	3
<i>ARTICULO 2. Presentación de candidaturas</i>	4
<i>ARTÍCULO 3. Comunicación de las candidaturas</i>	4
<i>ARTÍCULO 4. Derechos de los candidatos</i>	4
<i>ARTICULO 5. Proclamación de candidatos sin votación</i>	5
<i>ARTICULO 6. Constitución de la mesa electoral</i>	5
<i>ARTICULO 7. Formas de votación</i>	5
<i>ARTICULO 8. Escrutinio</i>	6
<i>ARTICULO 9. Vacantes</i>	7
<i>ARTICULO 10. Escrutinio</i>	7
<i>ARTICULO 11. Perdida de derechos</i>	7

PREÁMBULO

Entre los principios de ATC están el asegurar su funcionamiento como organización democrática y el potenciar la participación de sus socios en la toma de decisiones. Una de las formas de conseguirlo es garantizar el derecho de los asociados en los procesos de nombramiento de quienes han de asumir los diferentes cargos de la Asociación.

Para ello es necesario facilitar el ejercicio del voto haciendo posible que las elecciones se desarrollen con las máximas garantías de transparencia y de cumplimiento de la normativa. El objeto de este Reglamento es contribuir al logro de estos objetivos.

En este Reglamento se recogen las directrices generales y comunes aplicables en el proceso electoral en la ATC, su interpretación y aplicación deben realizarse teniendo en cuenta todo el contenido del mismo y, en especial, sus Estatutos.

REGLAMENTO DE REGIMEN ELECTORAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ATC

ARTÍCULO 1. Convocatoria

1. La Junta Directiva de ATC es el órgano competente para iniciar el proceso electoral. La convocatoria de las elecciones la cursará el Secretario, o quien asuma sus funciones.
2. Las elecciones se convocarán con al menos treinta (30) días naturales de antelación a la fecha en la que hayan de celebrarse.
3. En la convocatoria se hará constar la fecha de celebración, lugar en que se llevarán a cabo, plazo de presentación de las candidaturas y hora de apertura y cierre de las urnas. Igualmente se indicarán las diversas modalidades de emitir el voto.
4. A la convocatoria se acompañará cuanta información se considere que puede contribuir a facilitar la presentación de candidaturas y a la participación de los socios.
5. La convocatoria será remitida al correo electrónico de cada uno de los socios y se publicará en la página web de la Asociación.

ARTICULO 2. Presentación de candidaturas

1. Desde la fecha en la que se remita la convocatoria deberá mediar un plazo de quince (15) días naturales para presentar las candidaturas.
2. Todo socio podrá presentar su candidatura al grupo en el que está inscrito en el seno de la ATC, salvo que haya sido suspendido de sus derechos
3. Todo socio que, a título personal, desee presentar su candidatura a la Junta Directiva en los sectores correspondientes (de Honor, de Mérito, y a título personal), no podrá hacerlo si, en el mismo proceso electoral, estuviera también nominado como candidato representante de un socio institucional
4. Las candidaturas serán remitidas al Secretario de la ATC, haciendo constar la trayectoria y perfil del candidato, así como sus relaciones con ATC, proyectos en relación con la Asociación y aquellas circunstancias que le cualifiquen para ocupar un puesto de responsabilidad en la ATC, todo ello con el fin de facilitar el voto de los electores.

ARTÍCULO 3. Comunicación de las candidaturas

1. En el plazo de tres (3) días hábiles desde que finalice el plazo de presentación de las candidaturas, el Secretario de la ATC, una vez comprobado que reúnen todas las condiciones, se las comunicará a los socios. Si alguna de las candidaturas no reuniera las condiciones exigidas por la normativa, el Secretario se lo comunicará al candidato, quien podrá recurrir en el plazo de 48 horas al Presidente de ATC, correspondiendo al Comité Ejecutivo resolver en el plazo de dos (2) días hábiles.
2. El Secretario distribuirá junto con las candidaturas, según proceda, una papeleta por cada derecho de voto en la que figurarán los candidatos presentados en las que el elector deberá marcar en el lugar previsto un aspa (X) junto al o los candidatos que elija, con el máximo que figure en la propia papeleta.

ARTÍCULO 4. Derechos de los candidatos

1. Los candidatos podrán solicitar al Secretario que remita a los socios electores la documentación electoral que desean sea distribuida a los mismos.
2. El día de las elecciones podrán nombrar un representante que participe en el proceso de votación, recuento de votos y proclamación de los elegidos.

ARTICULO 5. Proclamación de candidatos sin votación

Cuando sean únicos o su número no supere el de puestos a cubrir en cada uno de los grupos de socio al que se haya presentado se proclamarán elegidos los candidatos presentados.

Si un conjunto de socios que represente la mayoría absoluta de votos de su grupo acuerdan entre ellos quienes van a ser sus representantes en la Junta Directiva, podrán remitir un acta firmada por todos ellos a la mesa electoral, a través del Secretario de la Asociación, que deberá ser recibida como máximo cuarenta y ocho (48) horas antes del día de la votación presencial. En este caso, se dará por cerrada la elección en dicho grupo.

Cuando transcurrido el plazo de presentación de candidaturas, en algún grupo no existan candidatos suficientes para cubrir la totalidad de representantes del grupo, el Comité Ejecutivo entrante, mediante cooptación, buscará al socio o socios necesarios para cubrir el total de los representantes del grupo en la Junta Directiva.

ARTICULO 6. Constitución de la mesa electoral

La mesa electoral estará formada por el Secretario y dos socios designados este fin por la Junta Directiva. En caso de imposibilidad de asistencia del Secretario podrá ser sustituido por el Vicesecretario o, en su defecto, por el Presidente. En caso de imposibilidad de asistencia de los socios designados, podrán ser sustituidos por cualquier cargo de la Asociación. Los miembros de la mesa electoral podrán contar con el apoyo de alguno de los empleados de la Asociación si así lo requirieran. La mesa dispondrá del mismo censo actualizado utilizado en el proceso electoral.

ARTICULO 7. Formas de votación

La votación podrá realizarse de las siguientes formas:

- a) Presencialmente: el socio o su representante designado ante la Asociación, acudirá personalmente al lugar en que se celebren las elecciones y depositará su voto. Los votantes se identificarán en la mesa antes de ejercer el voto para que se compruebe su identidad, lo que se hará constar en el documento del censo. El socio o el representante designado podrán delegar la entrega de las papeletas de votación mediante un escrito remitido al Secretario.

- b) Por correo postal: se realizará enviando la papeleta de voto por correo postal, dentro de un sobre blanco y sin remitente, junto con fotocopia del DNI, del socio personal física o del representante designado por el socio persona jurídica. Dicho sobre se introducirá en otro sobre dirigido al Secretario, quien tras la constitución de la mesa facilitará a los socios que lo soliciten los sobres correspondientes, sin abrir y con el franqueo, para su comprobación.

ARTICULO 8. Escrutinio

1. Una vez finalizado el voto presencial, el Secretario entregará a la mesa los votos postales recibidos antes del cierre de la mesa, que serán cotejados con el censo.
2. A continuación, la mesa electoral procederá al escrutinio de los votos recibidos.
3. Criterios para la realización del escrutinio:
 - a) Votos en blanco: son aquellos en los que en el sobre no figura una papeleta o no se ha marcado ningún candidato en la que se haya incluido.
 - b) Votos nulos: son aquellos que se realicen en papeletas no oficiales, cuando en el sobre haya más papeletas que los derechos a voto, los que se hayan recibido fuera de plazo, o cuando se hayan modificado las papeletas o se hagan constar más votos de los puestos a cubrir.
 - c) El voto postal imposibilita el voto presencial.
4. Efectuado el escrutinio, en el supuesto de que dos candidatos obtengan el mismo número de votos para el último puesto a cubrir, se dará preferencia a quien tenga mayor antigüedad en ATC.
5. Finalizado el escrutinio la mesa dará respuesta a las posibles reclamaciones sin perjuicio de que los afectados puedan presentar recurso en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante el Presidente de ATC, correspondiendo a la Junta Directiva resolver al respecto en el plazo de cinco (5) días. A continuación, se proclamarán, si no hay impugnaciones, los elegidos ante los asistentes al acto electoral.

En el caso de que se estimen las reclamaciones y estas afectasen al resultado se repetirán las elecciones del grupo afectado.
6. El Secretario elaborará el acta de la reunión, que será firmada por los restantes miembros de la mesa, haciendo constar el número de votos por grupos de socios, los resultados de los votos válidos y las posibles incidencias. Copia del acta se remitirá al Presidente de ATC y se publicará en la página web de la Asociación.

ARTICULO 9. Vacantes

En el caso que se produzca una vacante durante el periodo de 4 años de vigencia de la Junta Directiva de un socio individual, se procederá en función de lo siguiente: si en la categoría en la que se produce el cese hubo más de un candidato, se selecciona el siguiente candidato más votado en las elecciones en que fue elegido. Si no lo hubiera, se cubre la vacante por cooptación.

ARTICULO 10. Pérdida de derechos

Cualquier socio que hubiera perdido sus derechos, de forma transitoria por impago de la cuota, no podrá asistir a las deliberaciones ni ejercer su voto en la Junta Directiva. Si la situación no fuera transitoria sino definitiva, el incumplimiento dará lugar al cese del socio.

ARTICULO 11. Vigencia

Este Reglamento de Régimen Electoral de la ATC, ha sido aprobado por la Junta Directiva de la ATC en la reunión del 10 de junio de 2024, ha entrado en vigor al día 28 de junio de 2024 y estará vigente hasta que sea modificado por la Junta Directiva.



**REGLAMENTO DE ELECCIÓN
DE CARGOS DE LA ATC
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
NORMAS DE ELECCIÓN DE CARGOS DE LA ATC	3
<i>ARTÍCULO 1. Cargos</i>	3
CAPÍTULO I. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE	3
<i>ARTICULO 2. Convocatoria de Junta Directiva para la elección de Presidente</i>	3
<i>ARTÍCULO 3. Presentación de candidaturas</i>	4
<i>ARTÍCULO 4. Comunicación de candidaturas</i>	4
<i>ARTÍCULO 5. Derechos de los candidatos</i>	5
<i>ARTICULO 6. Formato de votación</i>	5
<i>ARTICULO 7. Escrutinio y proclamación de resultados</i>	5
CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES, TESORERO, SECRETARIO, VICESECRETARIO Y COMITÉ EJECUTIVO	6
<i>ARTICULO 8. Candidatura a Presidencia con propuesta de cargos</i>	6
<i>ARTICULO 9. Convocatoria de Junta Directiva</i>	6
<i>ARTICULO 10. Votación</i>	7
<i>ARTICULO 11. Vigencia</i>	7

PREÁMBULO

Entre los principios de ATC están el asegurar su funcionamiento como organización democrática y el potenciar la participación de sus socios en la toma de decisiones. Una de las formas de conseguirlo es garantizar el derecho de los asociados en los procesos de nombramiento de quienes han de asumir los diferentes cargos de la Asociación.

Para ello es necesario facilitar el ejercicio del voto haciendo posible que las elecciones se desarrollen con las máximas garantías de transparencia y de cumplimiento de la normativa. El objeto de este Reglamento es contribuir al logro de estos objetivos.

En este Reglamento se recogen las directrices generales y comunes aplicables en el proceso de elección de cargos de la ATC, su interpretación y aplicación deben realizarse teniendo en cuenta todo el contenido del mismo y, en especial, sus Estatutos.

NORMAS DE ELECCIÓN DE CARGOS DE LA ATC

ARTÍCULO 1. Cargos

1. Está sujeta a este Reglamento la elección del Presidente, de los Vicepresidentes, del Tesorero, del Secretario, del Vicesecretario y del Comité Ejecutivo.
2. Todos los cargos a elegir, excepto el Vicesecretario, deberán ser miembros con plenos derechos de la Junta Directiva.

Capítulo I. Elección del Presidente

ARTÍCULO 2. Convocatoria de Junta Directiva para la elección de Presidente

1. Al finalizar el periodo de cuatro años de mandato de la Junta Directiva, la elección del Presidente se incluirá en la convocatoria para la constitución de la nueva Junta Directiva.
2. Si se produjese la vacante del cargo de Presidente, la convocatoria de la Junta Directiva se realizará en el plazo máximo de un (1) mes desde que el cargo quede vacante. Se seguirá lo indicado en el párrafo 2º del artículo 25 de los

Estatutos. La fecha para la celebración de la Junta Directiva, contada desde la de la convocatoria, no será inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses

3. En cualquiera de ambos casos:

- a) La convocatoria de la Junta Directiva indicará que se abre el periodo de elección del Presidente y el plazo para presentación de candidaturas.
- b) El Orden del día de la Junta Directiva, que deberá enviarse con una anticipación de, al menos, quince (15) días a su celebración, incluirá la propuesta de elección del Presidente para su votación.

ARTÍCULO 3. Presentación de candidaturas

1. El plazo para la presentación de candidaturas desde la fecha en la que se remita la convocatoria de la Junta Directiva que incluya la apertura del proceso de elección del Presidente, será de siete (7) días naturales.
2. Cualquier miembro de la Junta Directiva, podrá presentar su candidatura o la candidatura de otro miembro de la Junta Directiva. También podrán proponer candidaturas los Copresidentes de la Asociación.
3. Las candidaturas serán remitidas al Secretario de la ATC, haciendo constar la trayectoria y perfil del candidato, así como sus relaciones con la ATC, proyectos en relación con la Asociación y aquellas circunstancias que le cualifiquen para ocupar el cargo de Presidente de la ATC. En el supuesto de que exista un defecto formal en la candidatura, el Secretario se lo comunicará al proponente de la candidatura para su rectificación dentro del plazo.

ARTÍCULO 4. Comunicación de candidaturas

1. En el plazo de dos (2) días hábiles desde que finalice el plazo de presentación de las candidaturas, el Secretario de la ATC, una vez comprobado que reúnen todas las condiciones, se las comunicará a los miembros de la Junta Directiva.
2. Si alguna de las candidaturas no reuniera las condiciones exigidas por la normativa, el Secretario se lo comunicará al proponente de la candidatura, quien podrá recurrir en el plazo de 24 horas al Secretario, correspondiendo al Comité Ejecutivo resolver en el plazo de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 5. Derechos de los candidatos

Los candidatos podrán solicitar al Secretario que remita a los miembros de la Junta Directiva la documentación electoral que desean sea distribuida a los mismos.

ARTÍCULO 6. Formato de votación

1. En el caso de que se presentase una única candidatura válida, el candidato quedará elegido Presidente sin necesidad de celebrar la Junta Directiva convocada.

El Secretario informará de ello a los miembros de la Junta Directiva en los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas.

2. En el caso de que se presentaran dos o más candidaturas válidas, el Secretario procederá a incluir la elección del Presidente dentro del orden del día con prioridad sobre el resto de temas tratar.

La papeleta de votación para la elección de Presidente incluirá la lista con los nombres de todos los candidatos ordenados verticalmente por orden alfabético de apellidos. Se incluirá una casilla de votación.

3. En cada papeleta se podrá votar por un único candidato o abstenerse.
4. Los miembros de la Junta Directiva que ostenten la representación de otro(s) miembro(s) dispondrán de tantas papeletas de votación como la suma del voto propios y los votos delegados que ostenten.

ARTICULO 7. Escrutinio y proclamación de resultados

1. En el caso de que se hubieran presentado dos o más candidaturas válidas, una vez finalizada la votación, se efectuará el escrutinio.
2. Criterios para la realización del escrutinio:
 - a) Votos válidos: son aquellos en los que en la papeleta se ha marcado un único candidato.
 - b) Abstenciones: son aquellos en los que en la papeleta no se ha marcado ningún candidato.
 - c) Votos nulos: son aquellos en los se hayan modificado las papeletas o se haya votado a más de un candidato.

3. Finalizado el escrutinio se proclamará vencedor al candidato que hubiere obtenido más votos válidos. En caso de empate entre los candidatos más votados, resultará elegido Presidente aquel que represente o haya sido designado por el socio de mayor antigüedad en la ATC.
4. El Secretario elaborará el acta de la reunión que será firmada por dos miembros de la Junta Directiva, que serán los de mayor y menor edad presentes, haciendo constar el número de votos, los resultados de los votos válidos y las posibles incidencias. Copia del acta se remitirá a todos los socios de la ATC y se publicará en la página web de la Asociación.
5. Si las hubiere, el Secretario dará respuesta a las posibles reclamaciones sin perjuicio de que los afectados puedan presentar recurso en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante el Secretario de la ATC, correspondiendo a la Junta Directiva resolver al respecto en el plazo de quince (15) días.

En el caso de que se estimen las reclamaciones y estas afectasen al resultado se repetirá el proceso de elección de Presidente desde el inicio según el artículo 2 y siguientes.

Capítulo II. Elección de los Vicepresidentes, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y Comité Ejecutivo

ARTICULO 8. Candidatura a Presidencia con propuesta de cargos

1. En el caso de que la candidatura a la presidencia incluyera la propuesta de Vicepresidentes, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y miembros del Comité Ejecutivo, y dicha candidatura fuera elegida para la presidencia, el resto de cargos propuestos por el candidato se darán por elegidos por la Junta Directiva.
2. Si la candidatura elegida no hubiera incluido la propuesta de cargos, se aplicará el procedimiento descrito en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

ARTICULO 9. Convocatoria de Junta Directiva

1. En el plazo máximo de un (1) mes, a partir de la celebración de la Junta Directiva en la que se elija al Presidente, éste deberá convocar una nueva Junta Directiva, que podrá ser telemática, para la elección de los cargos de Vicepresidentes, Tesorero, Secretario y Vicesecretario, así como para la aprobación de la composición del Comité Ejecutivo.

2. En el Orden del día de la convocatoria, que se enviará con una antelación de al menos siete (7) días a la celebración de la Junta Directiva, deberán constar los nombres de las personas propuestas a los diferentes cargos, así como la composición propuesta para el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 10. Votación

1. La votación para los diferentes cargos se realizará de forma individual.
2. Cada una de las propuestas se considerará aprobada con una mayoría simple de los votos.
3. El Secretario elaborará el acta de la reunión, haciendo constar el número de votos válidos de cada propuesta, el número de votos afirmativos y negativos y las abstenciones. Copia del acta se remitirá al Presidente de la ATC y se publicará en la página web de la Asociación.

ARTICULO 11. Vigencia

Este Reglamento de Elección de Cargos de la ATC, ha sido aprobado por la Junta Directiva de ATC en la reunión del 10 de junio de 2024, entra en vigor al día 28 de junio de 2024 y estará vigente hasta que sea modificado por la Junta Directiva.



**REGLAMENTO SOBRE CUOTAS DE LA ATC
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
NORMAS RELATIVAS A LAS CUOTAS DE LA ATC	3
<i>ARTÍCULO 1. Cuotas</i>	3
<i>ARTÍCULO 2. Criterios para la fijación de las cuotas</i>	3
<i>ARTÍCULO 3. Derramas extraordinarias</i>	4
<i>ARTÍCULO 4. Plazos</i>	5
<i>ARTÍCULO 5. Suspensión de derechos</i>	5
<i>ARTÍCULO 6. Vigencia</i>	5

PREÁMBULO

Para el normal desenvolvimiento de sus actividades, Asociación Técnica de Carreteras (ATC), requiere disponer de los recursos económicos necesarios para atender sus gastos corrientes de funcionamiento, para el desarrollo de las acciones de divulgación y formación ligadas a los fines de la Asociación y de otras actividades que sean acordadas por la Junta Directiva y/o la Asamblea General.

Para ello es necesario que la Junta Directiva, máximo órgano de representación y gestión, apruebe las cuotas periódicas de socios y, en su caso, las derramas extraordinarias. El objeto de este Reglamento es establecer los criterios básicos a seguir para establecer las cuantías de las cuotas y derramas.

NORMAS RELATIVAS A LAS CUOTAS DE LA ATC

ARTÍCULO 1. Cuotas

1. Las cuotas ordinarias o periódicas, tendrán carácter anual. Serán propuestas por el Tesorero a la Junta Directiva, aprobadas por ésta en su reunión del primer semestre del año y comunicadas a la Asamblea General.
2. Las cuotas de aquellos socios de la ATC, que deseen ser socios de PIARC, será abonada a la ATC de manera independiente de la cuota de esta asociación. Dicho importe (cuotas de PIARC) será abonado directamente por la ATC a PIARC, tal y como prevé la normativa de PIARC.
- 3.

ARTÍCULO 2. Criterios para la fijación de las cuotas

1. Las cuotas se establecerán, como normal general, de forma que cubran entre el setenta y cinco y el ciento por ciento (75-100%) de los gastos fijos corrientes de funcionamiento previstos de la Asociación, así como las cuotas de PIARC.

2. Los criterios para aplicar a las diferentes Categorías de socios son los siguientes:
 - a) Socios natos:
 - i. Dirección General de Carreteras: su cuota será veinte (20) veces la cuota de los socios institucionales
 - ii. Dirección General de Tráfico: su cuota será quince (15) veces la cuota de los socios institucionales
 - b) Socios institucionales: Se establecerá referenciada a los criterios del epígrafe anterior.
 - i. Socios Protectores Tipo A: Su cuota será cinco veces la cuota de los socios institucionales
 - ii. Socios Protectores Tipo B: Su cuota será dos veces y media la cuota de los socios institucionales.
 - c) Socios individuales. La cuota se establecerá referenciada a los criterios del epígrafe anterior.
 - d) Socios Senior: Su cuota será el 50% de la cuota de los socios individuales.
 - e) Socios Junior: Su cuota será el 30% de la cuota de los socios individuales.
 - f) Socios de Honor y de Mérito. No deberán abonar cuotas anuales.
3. En el año de su incorporación, las cuotas para los nuevos socios de la ATC se establecerán proporcionalmente a la cuota anual de su Categoría por trimestres completos o fracción.
4. De forma excepcional y justificada la cuota anual de algún socio institucional podrá sustituirse por una cuota en especie.
5. Las cuotas de la Asociación se emitirán sin IVA, dado el carácter de utilidad pública de la ATC.

ARTÍCULO 3. Derramas extraordinarias

1. Cuando la Asociación deba afrontar pagos excepcionales no contemplados en el presupuesto anual o que respondan a actividades o situaciones no recurrentes, la Junta Directiva, a propuesta del Tesorero, podrá aprobar derramas extraordinarias.

2. Las derramas extraordinarias se imputarán exclusivamente a los socios natos e institucionales. La cuantía de cada derrama extraordinaria se repartirá entre ellos de forma proporcional a las cuotas anuales del año en curso.

ARTICULO 4. Plazos

1. La ATC expedirá los recibos de cuotas correspondientes a los socios dentro del primer trimestre de cada año.
2. Salvo lo indicado en el artículo 11 de los Estatutos, las cuotas se abonarán en el plazo de tres (3) meses
3. El Comité Ejecutivo, a propuesta del Tesorero, podrá aprobar modificaciones del plazo de abono de las cuotas tomando en consideración circunstancias excepcionales que pudieran concurrir en algún socio.

ARTÍCULO 5. Suspensión de derechos

El ejercicio de los derechos de los socios está vinculado al cumplimiento de sus obligaciones. A estos efectos, tanto en los Estatutos como en este Reglamento se regulan las referentes a las cuotas, cuyo incumplimiento da lugar al cese del socio.

No obstante, en atención a las circunstancias de algún socio, podrá demorarse el pago, si bien durante el periodo correspondiente, se le suspenderá de sus derechos

ARTICULO 6. Vigencia

Este Reglamento sobre Cuotas de la ATC, ha sido aprobado por la Junta Directiva de la ATC en la reunión del 28 de noviembre de 2024, ha entrado en vigor al día 18 de diciembre de 2024 y estará vigente hasta que sea modificado por la Junta Directiva.



**REGLAMENTO DE LOS
COMITÉS TÉCNICOS NACIONALES DE LA ATC
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
REGLAMENTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS NACIONALES	3
<i>ARTÍCULO 1. Comités técnicos nacionales</i>	3
<i>ARTÍCULO 2. Funcionamiento</i>	3
<i>ARTÍCULO 3. Convocatoria de reuniones de los Comités Técnicos</i>	5
<i>ARTÍCULO 4. Coordinador de los comités técnicos nacionales</i>	5
<i>ARTICULO 5. Vigencia</i>	5

PREÁMBULO

Los comités técnicos de la Asociación constituyen los órganos de intercambio de conocimiento y debate técnico que conforman la propia esencia de la ATC y el vehículo principal para alcanzar sus objetivos.

En este Reglamento se recogen las directrices generales y comunes aplicables al funcionamiento de los comités técnicos, su formación, el sistema de participación y la elección de sus cargos.

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS NACIONALES

ARTÍCULO 1. Comités Técnicos Nacionales

Como se establece en los Estatutos de la ATC *“Los Comités Técnicos del Comité Español de PIARC son grupos de expertos en las distintas materias relacionadas con las carreteras, que se constituyen cada cuatro años coincidiendo con los ciclos de PIARC, y se reúnen periódicamente para trabajar en el avance y difusión de las técnicas y conocimientos que faciliten la mejora de las carreteras y, como la propia ATC, orientados exclusivamente por el interés general y, por tanto, al margen de intereses comerciales, políticos o de otra clase que sea incompatible con dicho interés general”*

ARTÍCULO 2. Funcionamiento

1. El Presidente de la ATC podrá decidir la formación de Comités Técnicos Nacionales que repliquen los que existan en la Asociación Mundial de la Carretera (PIARC), u otros que resulten convenientes para el mejor cumplimiento de los fines y funciones de la ATC.
2. Los Comités Técnicos Nacionales podrán tomar como base de sus trabajos los Términos de Referencia de los Comités Técnicos de PIARC, en su totalidad o solo parcialmente, y también cualquier otra materia que consideren oportuna dentro de su especialidad.

3. Los socios de la ATC o sus representantes podrán solicitar por propia iniciativa formar parte de los Comités Técnicos, decidiendo sobre su incorporación el Presidente del Comité Técnico correspondiente, después de escuchar la opinión de los miembros del Comité Técnico sobre la idoneidad de la incorporación del nuevo miembro, debiendo ser comunicado al Presidente del Comité Español que debe dar su conformidad.
4. Como se establece en los Estatutos de la ATC *“Los miembros de los Comités Técnicos nacionales serán profesionales de reconocido prestigio en la especialidad de que se trate y socios a título personal o representantes de los socios institucionales de la ATC, que acepten la invitación del Presidente del Comité Técnico o del Presidente del Comité Español!”*.

No obstante, el presidente del Comité Español podrá invitar excepcionalmente a formar parte de los Comités Técnicos a profesionales expertos no socios. También los podrá invitar el Presidente del Comité Técnico siempre que, en este caso, cuente con la conformidad del Presidente del Comité Español. Igualmente podrán invitar temporalmente a participar en las tareas del Comité, en la forma que sea más conveniente, a jóvenes profesionales y a estudiantes universitarios de los últimos cursos sin que se les exija la condición de socio.

5. Los Presidentes de los Comités Técnicos serán elegidos cada cuatro años por mayoría de votos de entre los miembros del Comité Técnico, preferentemente entre los miembros del mismo que pertenezcan al sector público.
6. El Secretario del Comité Técnico será designado por su Presidente entre los miembros del comité previa conformidad de éste.
7. Los miembros españoles de los Comités Técnicos de la Asociación Mundial serán miembros natos de los Comités Técnicos paralelos de la ATC sin necesidad de ser socios de la ATC, aunque en este caso no podrán ser elegidos presidentes del Comité Técnico Nacional ni tendrán derecho a votar en la elección de presidente.
8. Los miembros de los Comités Técnicos podrán seguir siéndolo después de su jubilación siempre que la entidad que representaban lo considere oportuno y siga siendo socia de la Asociación.
9. El número máximo de miembros de la misma empresa/organización que puede haber en un mismo comité es de 2 miembros, a excepción de la Dirección General de Carreteras y Dirección General de Tráfico.

ARTÍCULO 3. Convocatoria de reuniones de los Comités Técnicos

La convocatoria de reunión de los distintos comités deberá hacerla el Presidente del mismo, incluir el orden del día y el acta de la reunión anterior, y deberá convocarse con una antelación mínima de 15 días.

La membresía de los Comités Técnicos no es delegable en terceros

Cada comité Técnico deberá mantener una reunión de fin de ciclo con posterioridad a la celebración del Congreso Mundial y anterior al 31 de diciembre de ese año.

En la reunión de fin de ciclo se deberá: solicitar a los miembros la voluntad de continuar o no, e informar a la secretaría de la ATC. Asimismo, se deberá informar sobre las acciones finalizadas en el ciclo y esbozar las acciones que se consideran convenientes para el ciclo siguiente.

La primera reunión del ciclo siguiente deberá convocarse en el plazo de un mes desde la celebración de las reuniones de lanzamiento de los Comités Técnicos de PIARC. Esta reunión ha de convocarla el Presidente de la ATC, e incluir en el orden del día la elección del Presidente del Comité Técnico del que se trate.

ARTÍCULO 4. Coordinador de los comités técnicos nacionales

El Presidente del Comité Nacional designará entre los socios de la ATC o sus representantes a un Coordinador de Comités Técnicos Nacionales que vele en la medida que sea necesario por la coordinación de las tareas de los Comités Técnicos entre sí y con las tareas de los Comités Técnicos Internacionales.

Entre otros cometidos este Coordinador se encargará, a partir de las aportaciones de los Comités Técnicos, de facilitar y organizar la preparación de los Informes Nacionales que se deben preparar para los Congresos Mundiales de la Carretera.

También, siempre que el Presidente se lo pida, informará a la Junta Directiva de la ATC de la marcha del trabajo de los comités.

ARTICULO 5. Vigencia

Este Reglamento de los Comités Técnicos Nacionales ha sido aprobado por Junta Directiva de la ATC en la reunión del 28 de noviembre de 2024, ha entrado en vigor al día 29 de noviembre de 2024 y estará vigente hasta que sea modificado por la Junta Directiva.



**REGLAMENTO DE LA ATC SOBRE
CONFLICTO DE INTERESES
(2024)**

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
NORMAS SOBRE CONFLICTO DE INTERESES	3
<i>ARTÍCULO 1. Personas sujetas y vinculadas</i>	3
<i>ARTICULO 2. Interés personal</i>	4
<i>ARTÍCULO 3. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisiones</i>	4
<i>ARTÍCULO 4. Obligación de comunicar el conflicto de intereses</i>	4
<i>ARTICULO 5. Incumplimiento de la obligación de comunicar las situaciones de conflicto de intereses</i>	5
<i>ARTICULO 6. Registro de las situaciones de conflicto de intereses</i>	6
<i>ARTICULO 7. Vigencia</i>	6

PREÁMBULO

La ATC, asociación sin ánimo de lucro reconocida como de utilidad pública, actúa de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, que se inspiran en principios como el comportamiento ético, la dedicación a fines de interés general, la transparencia y responsabilidad de los órganos de gobierno, representación y gestión. En consecuencia, todos sus asociados y empleados deben guiar sus actuaciones por estos principios básicos.

Como consecuencia de ello, los socios de la ATC, deben buscar el bien de la Asociación y el cumplimiento de sus objetivos, sin aspirar a ninguna retribución material por su pertenencia a la Asociación, por lo que en el caso de que se presente alguna situación de la que pudiera generarse una contraposición de intereses, deberán comportarse de forma que primen los sociales.

En desarrollo de lo dispuesto en los Estatutos de la ATC, se regulan en este Reglamento de conflicto de intereses las normas la actuación a seguir por los socios, empleados y órganos de la entidad, en los supuestos en los que, en la toma de decisiones, pueda plantearse un conflicto entre los intereses de la Asociación y los personales, societarios o institucionales de alguno de ellos.

El presente Reglamento tiene como objeto fijar criterios y establecer el procedimiento aplicable a aquellas operaciones o decisiones en las que puedan entrar en colisión, de forma directa o indirecta, los intereses particulares y los sociales.

NORMAS SOBRE CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 1. Personas sujetas y vinculadas

La siguiente normativa es aplicable a:

1. **Personas sujetas:** socios de ATC, sus representantes legales cuando el socio sea una entidad, los miembros de sus Comités Técnicos y los empleados de la Asociación.
2. **Personas vinculadas:** son aquellas que con respecto a las personas sujetas tienen relaciones de parentesco hasta el segundo grado, tanto por consanguinidad como por afinidad, o son empresas en las que directa o indirectamente tengan

intereses las personas sujetas.

3. Todas las personas sujetas están obligadas a cumplir este Reglamento.

ARTICULO 2. Interés personal

1. Toda persona sujeta deberá actuar con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la ATC, y con preferencia a otros intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de anteponer sus intereses a expensas de los de la ATC y procurarán evitar cualquier situación de conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.
2. Existe interés personal de la persona sujeta cuando el asunto le afecte a ella o a personas o empresas relacionadas directa o indirectamente con ella, lo que puede condicionar la toma de decisiones, en perjuicio de la Asociación.

Ello no impide que existan relaciones entre las personas sujetas y terceros con los que pueda haber coincidencia de intereses, siempre que los acuerdos a los que se pueda llegar no beneficien directa o indirectamente a las personas sujetas o vinculadas.

ARTÍCULO 3. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisiones

1. Las personas sujetas deben abstenerse de asistir y/o intervenir en las reuniones, deliberaciones, acuerdos y contrataciones de cualquier tipo que se refieran a asuntos en el que pudieran tener un interés personal, societario o institucional. Igualmente, no deberán acceder a la información confidencial relativa a los mismos, advirtiendo del potencial conflicto a quienes vayan a adoptar la decisión.
2. En consecuencia, no podrán comprar ni vender, para sí mismos ni por persona interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Asociación, ni participar en decisiones de contratación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 4. Obligación de comunicar el conflicto de intereses

1. Toda persona sujeta deberá notificar al Comité Ejecutivo, a través del Secretario de la ATC, cualquier situación o circunstancia personal, familiar, profesional o empresarial, originaria o sobrevenida, que pueda representar un conflicto de intereses con ATC.

Así mismo, deberá comunicar cualquier modificación relevante en cuanto se produzca e informando de cualquier potencial nuevo conflicto.

2. En la comunicación se deberá indicar si el potencial conflicto de intereses le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarla.
3. En el caso de que la Comité Ejecutivo, tras analizar el caso, entienda que tal situación no genera un conflicto de intereses con ATC, se lo comunicará al interesado.
4. En el caso de que la Comité Ejecutivo entienda que sí existe conflicto de intereses, deberá comunicarlo a la persona sujeta y, en su caso, a la entidad afectada, que deberá cumplir los deberes de abstención establecidos en el artículo anterior.

Los afectados deberán acatar las medidas de protección del interés social que, según las circunstancias del caso, establezca dicho órgano.

5. El Comité Ejecutivo dispondrá de un plazo de treinta días naturales para adoptar su decisión y comunicársela al interesado. Si no resolviese en dicho plazo, su silencio se considerará como manifestación de la inexistencia de conflicto.
6. El Comité Ejecutivo informará a la Junta Directiva, en la primera reunión que ésta celebre, de cuantas deliberaciones y decisiones haya tomado sobre este tipo de asuntos.

ARTICULO 5. Incumplimiento de la obligación de comunicar las situaciones de conflicto de intereses

1. Cualquier persona sujeta que tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que afecte a una persona sujeta y que no haya sido puesto de manifiesto, deberá informar de la misma al Comité Ejecutivo, al Presidente o al Secretario, aportando la información que lo fundamenten.2. Los socios natos nombrarán su representante en la Asamblea General.
2. El Secretario de la ATC se pondrá en contacto con la persona afectada para determinar el alcance de su situación. De estimar que existe un posible conflicto de intereses le instará a comunicarlo de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente.
3. Quienes estando incurso en una situación de conflicto de intereses actúen en contra de los intereses de ATC serán sancionados de conformidad con lo previsto en el epígrafe 12.2. de los Estatutos de la Asociación.

ARTICULO 6. Registro de las situaciones de conflicto de intereses

El Comité Ejecutivo, a través del Secretario de la ATC, llevará un registro de las situaciones de conflictos de intereses de las personas sujetas. La información contenida en este registro será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requerido por la normativa aplicable a cada caso.

ARTICULO 7. Vigencia

Este Reglamento sobre conflicto de intereses, ha sido aprobado por la Junta Directiva de ATC en la reunión del 28 de noviembre de 2024, ha entrado en vigor el 29 de noviembre de 2024 y estarán vigentes hasta que sean modificadas por la Junta Directiva.